



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00239-00
Demandante: Jairo Alberto Parrado Jiménez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno
Asunto: Rechaza por extemporáneo recurso

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y, en subsidio, apelación, que presentó la parte demandante en contra del auto proferido el 27 de septiembre de 2022. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

El 27 de septiembre de 2022, el Despacho resolvió declarar probada, oficiosamente, la excepción previa de falta de jurisdicción, frente a las Resoluciones 008 del 11 de junio de 2013 y 070 del 17 de junio de 2017; también, declaró terminado el proceso respecto de dichos actos administrativos.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar su recurso, el apoderado de la parte actora adujo que no compartía la decisión tomada en el auto recurrido, debido a que, si bien la Resolución 008 del 11 de junio de 2013 no sería un acto definitivo que le impusiera alguna obligación, lo cierto es que con él se habría revivido una actuación administrativa que ya se encontraba ejecutoriada.

Señaló que en la Resolución 008 del 11 de junio de 2013 se le habría sido reconocido un derecho, en el sentido que ya no sería sujeto de una investigación administrativa. Por este motivo, dijo, revocar tal decisión se requería su consentimiento previo, expreso y escrito, lo cual no ocurrió.

Reiteró que la Resolución 008 del en cuestión constituiría el eje central de la demanda, toda vez que con ella se habría revivido, en forma ilegal, una actuación

administrativa ya terminada y ejecutoriada, por lo que insistió en su control de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, procede el Juzgado a pronunciarse sobre los recursos formulados por el apoderado del demandante. Con esa finalidad, primero, se determinará si fueron interpuestos en el término y la oportunidad legal correspondiente; para luego, de ser el caso, estudiar de fondo la procedencia de los mismos.

Aclarado el anterior punto, es necesario advertir que conforme lo previsto en el artículo 242¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra todos los autos procede el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario. Por esta razón, se sigue que el presentado por la sociedad censora en el asunto de la referencia deviene en procedente.

Ahora bien, el mencionado artículo también prevé que, en cuanto a la oportunidad y trámite para interponer recurso de reposición, serán aplicables las reglas dispuestas para ello en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 318 se prevé lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma especial en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]”.

De la norma en cita, se extrae entonces que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia.

¹ ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por consiguiente, dado que el auto recurrido, esto es, el que declaró de oficio una excepción previa de falta de jurisdicción, fue notificado por estado el 28 de septiembre de 2022, se sigue que el término de tres (3) días mencionado en el artículo 318 del Código General del Proceso venció el 3 de octubre del año en curso.

Entonces, como quiera que el apoderado del demandante presentó el recurso de reposición en cuestión solamente hasta el 5 de octubre del 2022, se colige con claridad que este se incoó de forma extemporánea.

Lo propio ocurre respecto del recurso de apelación que se propuso de manera subsidiaria, el cual también, en tratándose de autos notificados por estado, “[...] deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación [...]”, según lo previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

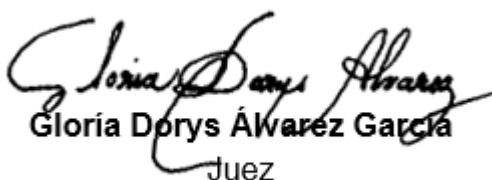
Por ende, se insiste, como dicho término feneció el 3 de octubre de 2022 y solamente hasta el 5 de octubre de 2022 se interpuso, de forma subsidiaria, la apelación en cuestión, la misma deviene en extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y, en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 27 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60247674f60ef29525803a2894fae7dc80bd864854d30cbaa9043a8cf2933d5**

Documento generado en 16/12/2022 08:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>